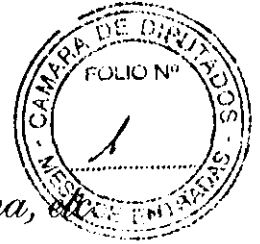


Proyecto de ley



El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina,

EXPROPIACION DE UNIDADES PRODUCTIVAS

Artículo 1. Toda Unidad Productiva que se encuentre en estado de cesación de pagos, y sin perjuicio de los procesos judiciales que en este sentido puede o no tener iniciados, podrá ser expropiada y cedida a favor de los trabajadores de la misma que se hallen conformados en cooperativas, y que deseen continuar con la actividad productiva.

Artículo 2. El valor de la indemnización se podrá determinar en un acuerdo entre el Poder Ejecutivo Local y el Juez de la Quiebra o concurso preventivo, si lo hubiere. En caso de no llegar a un acuerdo, se determina como valor de la tasación el valor de base de remate de los bienes en cuestión.

Artículo 3. A efectos de pagar el momento de la indemnización se creará un fondo fiduciario, al que se destinarán partidas previstas en la Ley de Presupuesto Nacional cada año y que no podrá ser inferior al 5% del total destinado al Ministerio de Economía y Producción de la Nación.

Cláusula Transitoria: En el supuesto de hallarse aprobado el Presupuesto Nacional al momento de la sanción de la presente Ley, éste fondo fiduciario será conformado por los fondos discrecionales de los que gozan los distintos Ministerios de la Nación.

Artículo 4. El Estado Nacional, los Estados Locales y los Trabajadores podrán compensar sus créditos para el pago de la indemnización correspondiente, una vez determinado el monto correspondiente y culminado el proceso expropiatorio.

Artículo 5. El Estado cederá el uso de los bienes productivos a los trabajadores conformados en cooperativa de trabajo, por el tiempo que esta última perdure.

Artículo 6. La Cooperativa de Trabajo tiene derecho a adquirir el dominio de los bienes expropiados a título oneroso, en un plazo no mayor a los 30 años de



Proyecto de ley

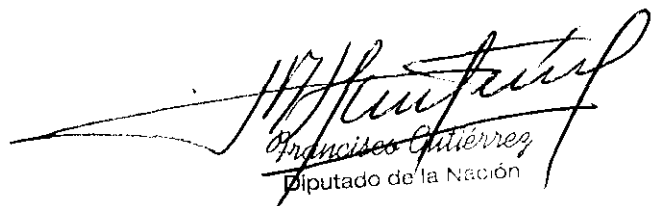
El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

producida la expropiación, a cuyo fin se destinara una cuota que en ningún caso podrá superar el 5% de las utilidades brutas anuales.

Artículo 6. En todos los caso, las cooperativas deberán ceder parte de sus instalaciones, no utilizadas para la producción, para el desarrollo cultural, educativo y de formación profesional de la comunidad.

Artículo 7. Invitase a las Provincias a adherir a la presente Ley

Artículo 8. De forma


Francisco Gutiérrez
Diputado de la Nación

101